



Resolución No. CSJCOR22-166

Montería, 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00099-00

Solicitante: Sr. Carlos Miguel Espitia Sarmiento

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2019-00531-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 7 de marzo de 2022, el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Popular S.A. contra Carlos Miguel Espitia Sarmiento y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-00531-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) TERCERO: El día 4 de noviembre se llegó a un acuerdo de pago con la apoderada del banco popular sucursal montería, dando por terminado dicho proceso.

CUARTO: Inmediatamente se ofició al juzgado tercero civil municipal de Montería, para que diera por terminado dicho proceso y se levantaran las medidas cautelares que pesan sobre el codeudor de dicho préstamo.

Quinto: desde el día 4 de noviembre hasta el día de hoy el señor no ha querido devolverme los títulos judiciales que reposan en el banco agrario de Colombia a pesar de haber terminado el proceso por pago total de la obligación.

Sexto: para recoger dicha obligación tuve que hacer un préstamo a paga diarios para poder pagar la obligación. Todavía sigo con la deuda en el banco porque el señor juez no ha querido dar por terminado dicho proceso, levantar las medidas cautelares que pesan sobre mi sueldo como tampoco ha querido autorizar al banco agrario la entrega de los títulos que se encuentran a mi favor.

Séptimo: todavía siguen descontándome en febrero de la nómina la cuota del préstamo dejándome sin dinero para cubrir mis gastos y el de mis hijos, y aun ahora con otra deuda el del pago diario.

Octavo: el señor juez, no quiere autorizarme que me devuelvan los títulos retenidos que reposan en el banco agrario de montería.

Noveno: a pesar de haber interpuesto otras quejas sigo con el problema con ese juzgado, porque las quejas las archivan sin darme una explicación el consejo superior de la judicatura.

Decimo: el juzgado proceda a solucionar me la problemática, ordenando la devolución de los títulos judiciales que he solicitado...

PRETENSIONES

1°. ORDENAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, que proceda a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones a la autorización y entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran a favor dentro del proceso con radicado 23-001-40-03-003-2019-00531-00, Ejecutivo Singular.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa radicado el 4 de marzo de 2022, el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento manifiesta que desde el 4 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería presuntamente no ha querido autorizar al Banco Agrario para que le entreguen los títulos judiciales, a pesar de haber terminado el proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, manifiesta que las quejas las archivan sin que el “*Consejo Superior de la Judicatura*” le dé una explicación.

Por último, le solicita a esta Corporación que le ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, que proceda a la mayor brevedad posible y sin más dilaciones a la autorización y entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran a su favor dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo planteado por el peticionario, la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, de tal manera que los Consejos Seccionales de la Judicatura no pueden convertirse en un órgano superior a los despachos judiciales vigilados que tenga la potestad de ordenarles los trámites que deben impartir al interior de los procesos. Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, impartir órdenes a los jueces sobre decisiones a tomar, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos

que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Adicionalmente resulta pertinente traer a colación, que el 17 de enero de 2022 el peticionario presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el mismo juzgado y el mismo proceso, por los mismos hechos, siendo resuelta mediante la Resolución CSJCOR22-28 del 27 de enero de 2022, contra la cual, el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento presentó recurso de reposición el 2 de febrero de 2022, sobre el que esta Colegiatura emitió un pronunciamiento definitivo, que se encuentra en firme, a través de la Resolución CSJCOR22-95 de 23 de febrero de 2022, en la que se elucidó que en relación al plan de evacuación de solicitudes de entrega de depósitos judiciales pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento. Se expuso además que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedecía a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, puesto que la carga del juzgado (1139 procesos), supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, equivale a 873 procesos.

La anterior decisión fue notificada el 23 de febrero de 2022, y el 4 de marzo de 2022, es decir, en la siguiente semana, siete (7) días hábiles después, el peticionario vuelve a presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto a los mismos hechos en cuanto a la entrega de depósitos judiciales.

Se reitera nuevamente que, dada la naturaleza expedita de su procedimiento, la vigilancia judicial administrativa no se puede adelantar indefinidamente hasta que sean resueltas todas las solicitudes de los usuarios y tampoco es procedente su uso para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial requerida. Puesto que, de lo contrario, se estaría dando una aplicación ilegal al Artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que: **“contra la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”**

Adicionalmente el uso irracional de las vías de derecho, vulneraría el derecho a la igualdad con relación a los demás usuarios de la administración de justicia, violentando consigo la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establece lo siguiente en su Artículo 6°:

“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. *Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*

4. *Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

Parágrafo. *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”*

Por ende, se insta al peticionario para que en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido, pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia. No obstante, se le requerirá informar a este despacho el turno asignado en que se encuentra la solicitud procesal del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

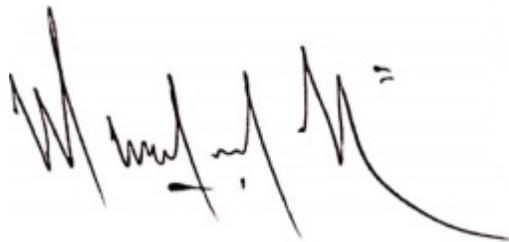
PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Informar a este despacho el turno asignado al peticionario para resolver la solicitud procesal.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac.